Año económico de 1890-91 Jueves 13 de Noviembre Numero 116

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 314

(Gaceta núm. 312)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Continuacion (1)

TITULO IV

De la constitucion de las Mesas electorales

Art. 18. En cada Seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidenle y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente y por los candidatgs que tenieddo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Seccion se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Seccion presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcades de barrio.

No podrán presidir las mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.

Art 19. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes;

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los exDiputados provinciales que hayan representado, en virtud de eleccion popular, el mismo distrito ú otra cuaquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de vatos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de eleccion popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo, ó la municipal según los casos, se constituirán en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el *Boletin oficial*, en las elecciones provinciales; *y por edicto, bando ó pregón en la forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.*

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los designados para Interventores y suplentes, citándo á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales la comunicacion del acta se hará en el mismo dia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y á todos los designados para Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de mas de una Seccion, dicha acta se comunicará tambien á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que no haya de presidir al Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se tramitarán estas telegraficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales; bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y que dan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada Seccion,

Art. 25. La Junta provincial ó la municipal en su caso, nombrará ademas para cada Mesa de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores, que correspondan á la Seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de

(1) Véase el número anterior

escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiera mas de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitacion precedente.

Si no se hubiere proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada Seccion.

La Junta hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos preccentes en la sesion que celebre el domingo anterior al de la votacion, teniendo en cuanta el número de que debe componerse cada Seccion, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningun caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion de las que comprenda el distrito.

Art. 26. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los articulos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votacion, el damingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun Interventor, asi como sus suplentes, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento despues de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva, segun se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando tambien los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votacion se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere mas de una Seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho dias antes del señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la Municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 28. En toda convocatoria para eleciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un sólo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultaneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del órden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 29. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma:

El Presidente anunciará «empieza la votacion» Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, despues de cerciorarse por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público las papeletas desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotacion el número con que en éstas aparezcan.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 31. Ningún elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votacion y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniendolas de manifiesto á los interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votontes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el artículo 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviere duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido cuando figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó despues de resuelta por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraidas de la urna, con excepcion de aquéllas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion ó del Ayuntamiento en su dia.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la eleccion, y remitiendo otras iguales *al Ministerio de la Gobernacion* y al Presidente de la Junta provincial ó al de la municipal según el caso, para su insercion en el primer número que se publique del *Boletin oficial ó su publicacion por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.*

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 38.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 37. Concluídas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votocion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votacion reservadas, segun el art. 35 se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 38. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresion del dia y hora en que le fueren entregados los pliegos, y certificados, los remitirá inmediatamente al *Ministerio de la Gobernacion* y al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

En las elecciones de Diputados provinciales se remitirá tambien otra copia literal del acta igualmente autorizada y certificada al Secretario de la Junta provincial.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 39. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la Seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Secretario de la Diputacion provincial y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones municipoles, y cuando el Municipio tenga una sola seccion no se hará la designacion expresada en los párrafos anteriores.

Art. 40. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Solo tendrán entrrada en los Colegios los electores de la Seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. *En las elecciones de Diputados provinciales* las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Art. 42. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, baston ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Art. 43. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningun caso, la fuerza de instituto armado, ni podrán penetrar en él sino por causa de perturbacion del orden público, y requerida por el Presidente.

Art. 44. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 39. *En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Seccion, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la eleccion. Donde haya más de una Seccion, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Seccion que presidió el Alcalde, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones, designado por la manera prevenida en el art. 39.*

Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados, á tenor de dicho art. 39.

Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la exclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Seccion.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el órden de antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, *pero en ningun caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdiccion*

Art. 46. El dia señalado para la votacion, las salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designacion de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designacion al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernacion y á la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designacion de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipacion necesaria, para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Esta disposicion es aplicable á las elecciones de Concejales, cuando el número de secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50 ó hasta el de 35 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto, la concurrencia de los Comisionados de las demássecciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al *Ministerio de la Gobernacion* y á las Juntas provincial municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de más de una seccion, y estas no excedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicandolos por edictos, pregón y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las secciones hasta el número de la mitad más una, de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25, cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Cuando el número de secciones no exceda de diez, deberán concurrir todos los Innterventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la eleccion, el Presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de órden del Presidente dará, ante todo, lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones de escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el artículo 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones, de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el récuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

(Concluirá)

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en derecho civil y canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil en providencia de 13 de Octubre último se ha servido conceder la propiedad de la mina de cobre titulada Aumento San Antonio, sita en Bouzas, Ayuntamiento de Viana del Bollo, á su registrador doña Tomasa Prada, vecina de Viana.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 40 del Reglamento para ejecucion de la vigente ley de Minas, y con el fin de que se cumplimente lo prescrito en el 56 del mismo.

Orense 10 de Noviembre de 1890.—Julio C. Patiño.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas.

Por espacio de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en el local de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos cereales y alcoholes para el presente año económico.

Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentarios.

Baños de Molgas Noviembre 7 de 1890.—El Alcalde, Francisco Andion.

Villamartin.

Confeccionado por la Junta repartidora del impuesto de consumos, el repartimiento vecinal para el corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en el local de la casa Consistorial durante ocho dias hábiles en las horas de oficina, empezándose á contar dicho plazo desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial.*

Villamartin Noviembre 8 de 1890.—El A. P., Eladio Brasa.

Cortegada

Este Ayuntamiento en sesion de hoy acordó dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 29 de Octubre último, y Real decreto de 5 del presente mes, dividiendo el distrito municipal para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, en dos Colegios que son los que le corresponden segun su censo de poblacion, en la forma siguiente:

Primer Colegio.—La casa Consistorial, con el pueblo de Cortegada, capital del municipio y los de Barca, Baño, Molinos, Raviño, Bao y Antones, de la parróquia de Raviño, con toda la parróquia de Refojos, seis Concejales.

Segundo Colegio.—Casa grande de Seijomil, comprende este pueblo, Sontelo, Louredo, con la parroquia de Valongo y Merens, cinco Concejales.

Y en cumplimiento de lo mandado en la citada Real órden, se publica.

Cortegada y Noviembre 9 de 1890.—Celso de Castro.

Peroja

El que suscribe recaudador de la contribucion territorial é industrial del Ayuntamiento de la Peroja, hace saber: que desde el dia 10 del corriente hasta el dia 14 ambos inclusives, se constituirá en el pueblo de Fuentefria de este distrito para cobrar las citadas contribuciones pertenecientes al segundo trimestre del autual año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Peroja Noviembre 6 de 1890.—Camilo Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Requisitoria.

Fl Sr. D. Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente, mediante no han comparecido en los dias señalados cita, llama y emplaza á las gitanas Aniceta Salazar Escudero, hija de Ignacio y Vicenta, de treinta y seis á cuarenta años, natural que dijo ser de Garganta la Olla en la provincia de Cáceres, casada con Ruperto Miguel Gabarri, traficante de caballarías en ambulancia, su estatura un metro quinientos veinte milímetros: peso cincuenta y seis kilos, dimension de las manos dieciseis centimetros, idem de los pies veintitres, color de las pupilas castaño, del pelo negro, del rostro moreno, cicatriz ningun: viste ordinariamente, á la cabeza pañuelo de sedacolor blanco

con cenefa encarnada, al cuello otro de algodon del mismo color y ramazon, chaqueta y saya de tela á cuadros blancos y negros, mandil azul, calza zapatos; y á Vicenta Rosilla Gabarri, hija de Joaquin y Ramona, de cuarenta y seis años de edad, natural de la Bañeza, provincia de Leon, casada con Mariano Jimenez, traficante de caballerías en ambulancia; estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros, peso cincuenta y nueve kilos, dimension de las manos dieciocho centímetros, de los pies veinticuatro, color de las pupilas castaño, del pelo cano, rostro moreno, cicatriz ninguna: viste ordinariamente, á la cabeza pañuelo de seda color blanco con cenefa encarnada, al cuello otro de crespon labrado color amarillo, chaqueta de tela de algodon color paja con flores castañas, saya de tela fondo negro con ramazon mas vivo, mandil de tela color castaño, calza zapatos; para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en el sumario contra las mismas instruido por hurto de dinero á Carmen Angeriz Barreiro, bajo apercibimiento que de no hacerlo, transcurrido que sea dicho término, serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de policia judicial, se sirvan practicar las mas activas diligencias para la busca y captura de dichas procesadas, que con sus maridos, hijos y otros gitanos, acostumbran á recorrer en carabana las principales férias de Galicia, poniéndolas, caso sean habidas, á disposicion de este Juzgado.

Carballo Noviembre ocho de mil ochocientos noventa.—Antonio Abelia y Rodriguez.—De su órden, el actuario, Andrés de Castro.

MILITARES

Don Domingo Pan Muñiz, Capitan del Depósito de banderas y embarque para Ultramar de la Coruña y Juez instructor de la causa instruida contra el desertor de dicho Depósito Manuel Remar Garcia por el delito de segunda desercion.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta desertor Manuel Remar Garcia, hijo de José y de Juana, nautral de Santa Sabina parroquia de idem, Ayuntamiento de Santa Comba, provincia de Coruña, Juzgado de primera instancia de Negreira, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació en nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, tres meses, tres dias: su religion C. A. R.: su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente estrecha, aire suelto, produccion buena, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este depósito de bandera para responder á los cargos de dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, requiero á todas las autoridades asi civiles como militares y en el mio les suplico procedan á la busca y captura de dicho individuo; poniéndolo, en caso de ser habido á mi disposicion.

Coruña seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Domingo Pan.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.